

## **LEY N° 1508 – NORMAS SOBRE EMISION O DESCARGA AL AMBIENTE DE EFLUENTES LIQUIDOS Y SUS AGREGADOS.-**

### **LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°** : Prohíbese la emisión o descarga al ambiente de todo tipo de efluentes líquidos y sus agregados sin previo tratamiento o disposición los convierten en inocuos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y/o para la salud y bienestar de la población.

**Artículo 2°** : Todo efluente líquido tratado, depurado o atenuado hasta cumplir con las exigencias del artículo anterior, sólo podrá ser eliminado o descargado a las masas receptoras que esta ley y su reglamento fijen.

**Artículo 3°** : Queda expresamente prohibido el desagüe de efluentes líquidos residuales, tratados o sin tratar, a las vías y espacios de uso o dominio público, salvo la evacuación de las aguas de lluvia por los respectivos conductos pluviales y los demás expresamente autorizados en otras normas vigentes.

**Artículo 4°** : Queda expresamente prohibida la descarga o inyección de efluentes líquidos residuales tratados o sin tratar, a napas de aguas subterráneas, como así también el vuelco de efluentes residuales sin tratamiento a menos de 5000 metros de balnearios y de tomas de agua de consumo humano.

**Artículo 5°** : La autoridad de aplicación de la presente ley no podrá extender certificados de terminación de obras, ni inicio de actividad industrial u otras autorizaciones, ni aún con carácter precario cuando las obras, bienes o actividades evacuen o puedan evacuar efluentes líquidos en contravención con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y sin la aprobación previa, cuando así corresponda de los organismos nacionales y/o municipales competentes.

**Artículo 6°** : Los permisos de descarga o emisiones residuales al ambiente, concedidos o a concederse, serán de carácter precario y estarán sujetos por su índole, a las modificaciones que en cualquier momento estipulen las normas municipales y/o provinciales de carácter general.

**Artículo 7°** : Toda medición o cuantificación de contaminantes, conducida o encargada por la autoridad de aplicación será costeadada por el propietario y/o responsable de las fuentes que lo emitan o descarguen.

**Artículo 8°** : Los propietarios y/o responsables de las fuentes contaminantes o susceptibles de contaminar el ambiente deberán planificar, construir y adecuar, a su costa, todas las instalaciones y/o procedimientos de tratamiento o disposición de efluentes residuales, ya sean internas o externas, y las que fueran necesarias para la conducción de los efluentes al lugar de destino.

**Artículo 9°** : Los residuos estacionados dentro de los establecimientos o depósitos debidamente autorizados, a la espera de ser evacuados dentro de los plazos que los organismos competentes establezcan para cada caso deberán ser acondicionados en forma tal que no provoquen la degradación del ambiente o la de sus elementos constitutivos, ni afecten el bienestar y/o la salud de la población.

**Artículo 10°** : A efectos de la aplicación de la presente ley se considera inocuo o inofensivo todo efluente industrial líquido con sus agregados que respeten las normas de emisión de contaminantes que fije el reglamento de la presente.

**Artículo 11°** : El control de efluentes líquidos se efectuara mediante la aplicación de las normas nacionales, provinciales y municipales vigentes, así como de las reglamentaciones que a tal efecto dicte el organismo de aplicación de la presente ley.

**Artículo 12°** : La autoridad de aplicación fijará o aprobará los métodos de muestreo, análisis y medición necesarios para verificar el cumplimiento de la calidad, volumen y condiciones físico-químico y bacteriológico de los efluentes líquidos que se generen por cualquier actividad y que alteren o puedan alterar el ambiente y la calidad de vida de la población.

**Artículo 13°** : Todo establecimiento o inmueble destinado a uso industrial dentro del radio servido por cloacas, deberá descargar en dicha red los efluentes líquidos que produzca, siempre que los mismos respeten las normas de calidad, volumen y otros criterios fijados y controlados por la autoridad de aplicación.

**Artículo 14°** : El Poder Ejecutivo Provincial definirá el organismo que actuará como autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 15°** : Todo propietario y/o responsable que tenga en funcionamiento o instale establecimientos industriales en general que descarguen o puedan descargar efluentes líquidos y sus agregados al suelo y al subsuelo y/o efluentes restantes de actividades y procesos u operaciones, quedan obligados a solicitar y obtener la correspondiente autorización al organismo de aplicación de la presente ley, de las instalaciones fijas de tratamiento de efluentes líquidos.

**Artículo 16** : La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento de solicitud de autorización para emisión de efluentes líquidos y sus agregados a que se hace referencia en el art. 15° de la presente ley.

**Artículo 17°** : Las autorizaciones que expida la autoridad de aplicación de toda planta de tratamiento y volcado de efluentes líquidos tendrá carácter precario.

**Artículo 18°** : Todo propietario y/o responsable de fuentes fijas que descarguen actualmente efluentes al suelo, al subsuelo, a las aguas o a cualquier otra masa receptora dentro del territorio provincial deberá cumplimentar lo prescripto por la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 19°** : Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas conforme al sistema que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente.

Estas sanciones se graduarán conforme a la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes del infractor, el riesgo corrido por personas y bienes, el daño real o potencial que ocasione al ambiente y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

**Artículo 20°** : Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.